000281/2013

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"BUNOS José Andrés s/Ausencia con presunción de fallecimiento", Expte. N°281/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°1, Secretaria N°2 (Expte. N° 275/2013), por haber interpuesto la parte actora a fs. 137, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.135/136 en cuanto el juez a quo se declara incompetente para entender en la causa.

I. A fs.140/141 obra agregada la expresión de agravios presentada por el recurrente. Afirma que le agravia la resolución en crisis por cuanto el a quo se declara incompetente fundado en la prevención del Código Civil en cuanto atribuye la competencia al último domicilio declarado por el causante.

Manifiesta que la doctrina y jurisprudencia en concordancia con la ley 14.394 toman como eje indisoluble de la persona tanto la capacidad civil como la integración del patrimonio de dicha persona. Por ello entiende que es juez competente el del lugar donde el causante haya dejado bienes.

Así señala con cita doctrinaria que el juez competente, como principio general, es el del domicilio del ausente o, en su defecto, el de la última residencia. Afirmando que el juez no tuvo en cuenta la trascendencia de la administración del bien inmueble de copropiedad con sus hermanos, que se encuentra ubicado en esta ciudad. Efectúa reserva del caso federal.

II. Que en relación a la crítica efectuada por el actor, se debe tener presente que impera un criterio amplio y flexible respecto al juzgamiento de la suficiencia técnica de los recursos. Conforme a dicho criterio se ha resuelto que: "Una expresión de agravios deficiente o incompleta no autoriza a declarar desierto el recurso si es dudoso que no reúne los méritos exigidos por aquella pieza procesal" (LL 100-809, LL 137-857, entre otros). Por ello y en virtud de las graves consecuencias que conlleva al derecho de la parte la aplicación de un excesivo rigorismo formal en la declaración de deserción del recurso, se dará tratamiento al recurso deducido.

III.- De las constancias de la causa surge a fs. 120/129, que el Sr. Pablo Javier Bunos inicia acción declarativa de presunción de fallecimiento de su hermano José Andrés Bunos, denunciando como domicilio Calle La Prensa N°918 de esta ciudad.

A fs.133 el Funcionario de Fiscalía dictamina que surge claramente que el causante no residía ni tenía su domicilio en esta jurisdicción. Esta resolución da lugar a la sentencia recurrida, fundando su decisión en la documental agregada por el peticionante.

Contra tal resolución se alza el recurrente.

IV.- Adentrándonos en la cuestión a resolver ha de señalarse que tal como afirma el representante el Ministerio Público Fiscal, el juez a quo y el propio recurrente en su expresión de agravios, la normativa vigente y aplicable a la acción intentada,

impone la competencia del juez del domicilio del presunto ausente y sólo, excepcionalmente, al juez de la jurisdicción donde se encuentran ubicados bienes de propiedad del causante, como pretende sostener el recurrente.

El artículo 16 de la ley 14.394 expresamente prevé "Será competente el juez del domicilio, o en su defecto, el de la última residencia del ausente. Si éste no los hubiere tenido en el país o no fuesen conocidos, lo será el del lugar en que existiesen bienes abandonados, o el que hubiese prevenido cuando dichos bienes se encontrasen en diversas jurisdicciones".

A la luz de las expresas disposiciones, la presente demanda ha sido incorrectamente deducida ante el juez de esta jurisdicción, donde no se domicilió nunca el causante, ni tuvo su residencia, ni se desconoce cual fue su último domicilio.

En efecto, de la documental agregada surge indiscutible que el último domicilio del ausente se encontraría en Pasaje 2 de Abril N°1987 (fs.40, 53, 54, 114/116) de la localidad de Caleta Olivia, prov. de Santa Cruz.

No existen fundamentos legales ni doctrinarios que acuerden la competencia por la radicación de los bienes inmuebles, regla que no controvierte el quejoso, omitiéndose en la fundamentación del recurso, toda referencia al domicilio del ausente. Tal orfandad sella la suerte de la apelación.

Por ello, no existen motivos en autos para apartarse de lo resuelto en la instancia de grado respecto a la incompetencia.

V.- Las costas de esta instancia serán impuestas al actor vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (art.69 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de los honorarios, se tendrá en cuenta el significado económico del pleito, la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en la incidencia por el vencido. Todo ello de conformidad a las pautas previstas en la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs.137 y confirmar la sentencia de fs.135/136.

2) Costas al actor vencido, conforme lo señalado en el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados ante esta instancia a favor del Dr. Miguel Angel Donnet en el veinticinco por ciento (25%) de los regulados en la instancia de grado.-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS